



Ubicación 21606
Condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C # 80224125

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1741 del 5 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA NIEGA CONTABILACION ADICIONAL DE LOS-DIAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 21606
Condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C # 80224125

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 10 de enero de 2023

NUMERO: 21606

CONDENADO (A): DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C: 80224125

Fecha de notificación: 5 de enero de 2023

Hora: 12:40 pm.

Dirección de notificación: Calle 1 A Sur No. 72 - 04.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1741 de fecha 5/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 1 A Sur No. 72 - 04, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Calle 1 A Sur No. 72 – 04, timbro, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1741

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en la Calle 1 A SUR No. 72 – 04 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el condenado, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

“...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que en materia de ejecución de penas, la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la pena, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfana dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún mas gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que, para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para

finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación el desconocimiento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias el informe de visita domiciliaria No. 2250, mediante el cual se verificaron las condiciones en las cuales el penado se encontraba cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, así como la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Igualmente incorpórese: (i) auto del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes y 5,5, días de redención de pena, (ii) Boleta de detención o encarcelación No. 1784, (iii) Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1547 del 9 de noviembre de 2021, (iv) diligencia de compromiso, (v) auto del 22 de enero de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 2 meses 22 días, de redención de pena, y (vi) auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes 19 días por concepto de redención de pena.

2.- Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que remitan copia de acta de audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento o la decisión mediante la cual se puso medida de aseguramiento en contra del condenado.

3.- Oficiarse a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota para que remita certificados de cómputos y conducta pendientes de reconocimiento, a fin de realizar estudio de redención de pena en favor del condenado, siempre y cuando hubiere lugar a ello.

4.- Informar al condenado que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se le concedió redención de pena por las actividades realizadas durante el mes de mayo de 2022, no obstante, para el mes de junio de 2022, registro cero horas de actividad. Enviar copia de los soportes remitidos por Inpec para efecto de estudio de redención de pena.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en la Calle 1 A SUR No. 72 – 04 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1741

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7330ca28f1817f21ca11cb45f4b60f919fb62474eb0382b748ac509d974fd3**

Documento generado en 05/12/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el condenado, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

“...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que en materia de ejecución de penas, la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la pena, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfana dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún mas gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que, para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para

finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación el desconocimiento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias el informe de visita domiciliaria No. 2250, mediante el cual se verificaron las condiciones en las cuales el penado se encontraba cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, así como la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Igualmente incorpórese: (i) auto del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes y 5,5, días de redención de pena, (ii) Boleta de detención o encarcelación No. 1784, (iii) Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1547 del 9 de noviembre de 2021, (iv) diligencia de compromiso, (v) auto del 22 de enero de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 2 meses 22 días, de redención de pena, y (vi) auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes 19 días por concepto de redención de pena.

2.- Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que remitan copia de acta de audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento o la decisión mediante la cual se puso medida de aseguramiento en contra del condenado.

3.- Oficiarse a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota para que remita certificados de cómputos y conducta pendientes de reconocimiento, a fin de realizar estudio de redención de pena en favor del condenado, siempre y cuando hubiere lugar a ello.

4.- Informar al condenado que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se le concedió redención de pena por las actividades realizadas durante el mes de mayo de 2022, no obstante, para el mes de junio de 2022, registro cero horas de actividad. Enviar copia de los soportes remitidos por Inpec para efecto de estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1741

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en la Calle 1 A SUR No. 72 – 04 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1741

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7330ca28f1817f21ca11cb45f4b60f919fb62474eb0382b748ac509d974fd3**

Documento generado en 05/12/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CALLE 1A SUR NO. 72 - 04 BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11181

NUMERO INTERNO 21606
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NEGAR AL CONDENADO DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ LA CONTABILIZACIÓN ADICIONAL DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR NO. 72 - 04 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR. CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 05 DE ENERO DEL AÑO 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:36 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12-2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12-2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12-2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10-2022
7	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11-2022
15	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11-2022
16	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

URGENTE-21606-J15-ARC GEST-OIIO-RV: Reposición

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:19 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (469 KB)

Reposicion dias 31 (2).pdf; 21606.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 10:30 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 10:12

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición

Buenos días

Aporto documento para tramite, favor acusar recibo.

Att

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

**SEÑOR
JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

REF. No. 11001600004920150016400

CONDENADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como condenado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia de fecha 5 de diciembre anterior y la cual fuera notificada al suscrito, el pasado 22 de diciembre, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho, deniega la solicitud de aclarar el cómputo de los días de tiempo físico que he purgado mi pena y que me resta por purgar, lo anterior obedece a que como bien lo ha establecido el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, dentro del radicado 190016000703200800074 01 M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

“ 1.) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

2.) *Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*

3.) *Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”*

De otro lado en providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, dentro del radicado 110016000055201100011 M.P. **Alexandra Ossa Sánchez**

“Precisamente sobre la manera como se cuentan los términos para recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela que:

[L]os mismos deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate. (CSJ STP-21643-2017. Rad. 95621). ...

...Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, a fortiori tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

De manera que la regla general en la contabilización de términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del a quo, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse ininterrumpidos y continuos, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año¹ de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019)....”

Igualmente, en providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, dentro del radicado 110016000017201318164 01 M.P. John Jairo Ortiz Alzate

“... La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

"la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. "

Sobre la inquietud del apelante dígase que en efecto el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 modificada por la Ley 19 de 1958 régimen político y municipal señaló que para efectos de la ejecución de la pena los términos se contabilizarán como disponga la ley penal:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Así mismo, en sede de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la contabilización de términos para efectos de libertad, afirmó:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos - artículo 317- deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales artículo 175 del C. P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: «[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»

Así las cosas, razón le asiste a la interpretación dada por una de las Salas de esta Corporación cuando señaló que:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P. ¹

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente dado que los días son ininterrumpidos y continuos desde el momento en que se produce su captura. ..."

Por último, mediante providencia emitida en el radicado 110016000055201080052 M.P. SUSANA QUIROZ HERNANDEZ de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

"...En ese orden de ideas, es válido aclararle al Juzgado ejecutor, que no se desconoce por la Sala que el mes de febrero tiene 28 o 29 días -año bisiesto-; empero, el criterio de este Tribunal no se corresponde a un "beneficio injustificado" al condenado, como lo arguyó, sino en la contabilización de términos de cada mes teniendo en cuenta los días que contemple, sean 28, 29, 30 o 31 días.

Lo anterior, considerando que la postura que pretende adoptar el juez de primer grado implica desconocer siete (7) días al año al condenado, lapso sobre el cual ya se desarrolló es de suma relevancia el penado. ..."

Es decir; que su despacho esta obligado a atender los precedentes jurisprudenciales al respecto, como son los aquí mencionados y los ya mencionados en la providencias aquí traídas a colación, y por ende reponer para revocar la providencia anterior y se me tengan en cuenta los días 31 de cada mes que los trae, que para efectos del suscrito a la fecha de la resolución de la presente providencia son como mínimo 12 días adicionales que deben ser reducidos de mi condena o en su defecto conceder la alzada ante el superior.

Igualmente, manifiesto a su despacho que apporto precedentes de otros despachos judiciales de su misma jerarquía los cuales han avalado ya los antecedentes jurisprudenciales ya mencionados.

Sea del caso manifestar a su despacho que reenvió el presente correo, toda vez que este mismo escrito ya fue presentado por el suscrito y reposa en la actividad de fecha 16 de diciembre anterior, según la página web, pero como solo hasta el pasado 4 de abril recibí el telegrama envió el mismo.

De otro lado manifiesto a su despacho que para las siguientes notificaciones, mi correo será el asesoriasanchezo@gmail.com, lo anterior toda vez que donde se notificaban las anteriores fue bloqueado.

Del Señor Juez,

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C. No. 80.224.125

Cel. 3114451348

Dirección Calle 1 A Sur No. 72 – 04

E mail. asesoriasanchezo@gmail.com

RV: Reposición

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:30 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

Reposicion dias 31 (2).pdf;

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

De: Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 10:12

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición

Buenos días

Aporto documento para tramite, favor acusar recibo.

Att

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ